



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2011-00020-00  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
**Demandado:** EDUARDO MANYIWER FRANCO BARON Y LUZ NELLY  
BARON SERRANO

---

En memorial allegado por correo electrónico de fecha 05 de julio de la anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder para recibir y a su vez con las demás facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P; solicitó la terminación del presente asunto por motivo del pago total de la obligación, la cual cumple las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso; a su vez, en el mentado memorial, el apoderado hace especial énfasis al despacho en declarar la terminación del proceso por cancelación total de la obligación y se proceda con su archivo; por lo que este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, impulsado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, representada jurídicamente por apoderado judicial y en contra de EDUARDO MANYIWER FRANCO BARON y LUZ NELLY BARON SERRANO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas; **oficiese**, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Como quiera que el presente proceso se instauró y radicó utilizando los medios digitales, en lo concerniente al desglose de los documentos, éste no se llevará a cabo.

**CUARTO. ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada, si los hubiere.

**QUINTO. NO CONDENAR** en costas por no haber lugar a ello.

**SEXTO.** reconocer personería jurídica al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, representante legal de la firma LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., según poder



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

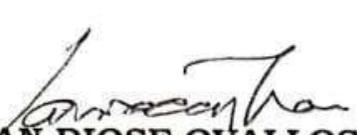
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**Casanare**

adjunto.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los archivos digitales.

**OCTAVO. INDICAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No.021 de hoy 28 de julio de 2023

Luis Carlos Acosta Pulido

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022 -00121-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** MARIBEL CETINA MARIÑO.

---

**TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del CGP Art.440, esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones de mérito.

**ANTECEDENTES:**

Encuentra este juzgador que obrante en los documentos Nro. 10 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, el apoderado de la parte ejecutante arriba con destino al expediente el trámite correspondiente del acto procesal de la notificación personal de la ejecutada dirigido al correo electrónico [maribelcetina098@gmail.com](mailto:maribelcetina098@gmail.com).

En tal sentido, es del caso verificar la legalidad del trámite referente a la vinculación del contradictorio de la ejecutado dado que no se evidencia contestación alguna al libelo de la demanda.

Para este propósito se tiene que, la parte actora envió por conducto de la plataforma de correo electrónico certificado "E-Entrega" de la empresa logística SERVIENTREGA al correo de la ejecutada [maribelcetina098@gmail.com](mailto:maribelcetina098@gmail.com), los archivos adjuntos del mandamiento de pago, el traslado de la demanda, y los anexos, constatando que el mensaje fue entregado y abierto el 22 de febrero de 2023 y dejando la salvedad que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cumpliendo a cabalidad de esta manera con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De tal suerte, luego de finalizar el término para que procediera la ejecutada a contestar la demanda guardó silencio, siendo entonces procedente tener para todos los efectos legales por no contestada la demanda frente a la deudora.

Adicionalmente, al avizorarse que se no contestó la demanda, ni se efectuó



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

el pago total de la obligación, situación que nos lleva a concluir que no se encuentra cumplido el pago de la obligación pactada, ni se propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso de estudio.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible con orden de pago.

En esas condiciones y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada, en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$999.201, que corresponden al 5% de las pretensiones determinadas en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como debidamente notificada personalmente a la ejecutada MARIBEL CETIN MARIÑO el día 27 de febrero de 2023, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Téngase para todos los efectos legales por NO contestada la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**Casanare**

demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIBEL CETINA MARIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,

**SEXTO: CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de **\$999.201 M/Cte.** (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No.21 de hoy 28 de julio de 2023

**Luis Carlos Acosta Pulido**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00134-00  
**Demandante:** BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-  
BBVA  
**Demandado:** LUZ MARINA MENDIVELSO MARQUEZ

---

Atendiendo el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder para desistir, renunciar, retirar, etc., y a su vez con las demás facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P; solicitó la terminación del presente asunto con ocasión al pago total de la obligación, y en vista a que, se cumplen las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso; a su vez, en el mentado memorial, el apoderado hace énfasis al despacho en declarar la terminación del proceso, este estrado judicial procederá con su archivo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, representada jurídicamente por apoderado judicial y en contra de la señora LUZ MARINA MENDIVELSO MARQUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas; para el efecto, **ofíciase**, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Como quiera que el presente proceso se instauró y radicó utilizando los medios digitales, en lo concerniente al desglose de los documentos, éste no se llevará a cabo.

**CUARTO. ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada, si los hubiere.

**QUINTO. NO CONDENAR** en costas por no haber lugar a ello.

**SEXTO. ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los archivos digitales.

**SÉPTIMO. INDICAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la



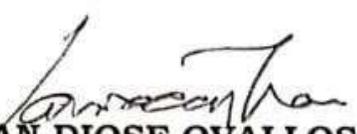
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No.021 de hoy 28 de julio de 2023

**Luis Carlos Acosta Pulido**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**Casanare**

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00146-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JERSON XIMENO PINILLA CACERES

En atención a memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO BBVA SA COLOMBIA, que data del pasado 06 de mayo de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisada la solicitud del 06 de mayo de 2023, y concordante al auto de fecha 30 de marzo calendario, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, en lo que respecta a la inconsistencia entre letras y números en la fecha de la calendada providencia, sumado que, en el numeral primero del mentado auto, se expresó equivocadamente la referencia del pagaré.

Conforme a lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se dispondrá a corregir el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

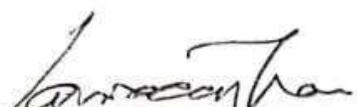
En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: Aclarar** que le fecha correcta de la mentada providencia es del 30 de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDO: Tener** como título valor pagaré N° **9819600279342**, y no el pagaré 981960027934.

**TERCERO:** En lo demás, **mantener incólume** el auto del 30 de marzo de 2023, que libra mandamiento de pago en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JERSON XIMENO PINILLA CACERES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No.021 de hoy 28 de julio de 2023

Luis Carlos Acosta Pulido

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00146-00**  
**Demandante:** BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JERSON XIMENO PINILLA CACERES  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que, se procederá a revisar el trámite de notificación personal allegado al correo institucional del Juzgado el 30 de mayo de 2023, donde obra constancia de la diligencia de enteramiento personal dirigida al ejecutante JERSON XIMENO PINILLA CACERES, la cual fue enviada el 13 de abril como mensaje de datos a la dirección electrónica [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com), que corresponde a la informada en el libelo de la demanda, por conducto de la plataforma electrónica Outlook **con acuse de entrega**.

Conforme a lo anterior, de la revisión realizada a las piezas procesales aportadas, encuentra este Despacho que el citatorio dirigido al extremo demandado fue enviado al correo electrónico contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com), allegando **constancia de entrega** generada de forma automática por la plataforma Outlook desde el correo electrónico [rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com) perteneciente a la firma de abogados “Rojas Flórez Abogados”, no obstante, a efectos de verificar de forma efectiva la validación de la notificación electrónica realizada por la parte demandante, se debe traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de Ley 2213 de 2022, que profesa:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negrita y Subrayado por el Despacho).

Puestas así las cosas, resulta evidente que la notificación electrónica realizada no cumple con disposiciones plasmadas en el inciso anterior, lo anterior, por cuanto, se torna visible que la parte interesada sólo acredita la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos al correo electrónico [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com) perteneciente al demandante sin embargo, no se acreditó que el iniciador (demandado) hubiera acusado recibido y menos se constató por otro medio que el destinatario fuera accedido y/o leído al mensaje de datos.

---

<sup>1</sup> Folio 7 Memorial de Notificación – Archivo 8 expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

En consecuencia, este estrado judicial no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado **JERSON XIMENO PINILLA CACERES**, en la que se pretendió aplicar las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, en su defecto, se ORDENARÁ al interesado a realizar la notificación del demandado conforme lo establece el canon *ibidem*, esto es, acreditando el acuse de recibido o acceso al mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

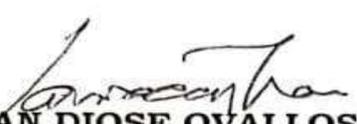
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución propuesta por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la notificación enviada al demandado, por no cumplir con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** realizar la notificación electrónica del demandado **JERSON XIMENO PINILLA CACERES**, atendiendo a los parámetros dispuestos por la Ley anteriormente reseñada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado No.21 de hoy 28 de julio de 2023**

Luis Carlos Acosta Pulido

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2021-00071-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YOLANDA MONTERREY VALENCIA

---

En atención a memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., que data del 12 de julio de la anualidad, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisada la solicitud y visto el auto de fecha 06 de julio calendario, observa el Despacho que efectivamente el demandante, en memorial del 28 de junio hogaño, hizo alusión a la terminación del proceso por las obligaciones contenidas, de la siguiente manera:

- "1. Se decrete la terminación del proceso POR PAGO TOTAL de la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) pagaré(s) No. 8400083036.*
  - 2. Se decrete la terminación del proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) pagaré(s) con serial No. 84162056. (negritas del despacho)*
- (...)Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de Bancolombia S.A."*

Así las cosas, conforme a lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se dispondrá a corregir el auto de fecha 06 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de fecha 6 de julio de 2023, decretando la terminación del proceso en lo que respecta al pago total de la obligación contenida en el pagaré Nro. 8400083036 y por el pago **de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagaré Nro. 84162056.

**SEGUNDO:** Se deja constancia que la obligación contenida en el pagaré Nro. 84162056 continua vigente y en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO:** De los numerales segundo a séptimo del mentado auto, se mantendrán incólumes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en

Estado No.021 de hoy 28 de julio de 2023

Luis Carlos Acosta Pulido

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2023 -00005-00  
**Demandante:** GLADYS NAYR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** CARMEN BRIGIDA MENDIVELSO y PEDRO PELAYO  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

### ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada a través de apoderado judicial, por GLADYS NAYR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en contra de CARMEN BRIGIDA MENDIVELSO y PEDRO PELAYO.

### ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado, según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor – letra de cambio sin numeración, girada por CARMEN BRIGIDA MENDIVELSO y PEDRO PELAYO a favor GLADYS NAYR MARTÍNEZ por valor de \$ 7.900.000, con fecha de creación del 4 de octubre de 2018 y de vencimiento del 30 de diciembre de 2020.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **GLADYS NAYR MARTÍNEZ** en contra de CARMEN BRIGIDA MENDIVELSO y PEDRO PELAYO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **GLADYS NAYR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra de **CARMEN BRIGIDA MENDIVELSO y PEDRO PELAYO**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor letra de cambio sin número.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

- a) La suma de **\$7.900.000**, por concepto del saldo a capital de la contenida en la letra de cambio aludido, con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2020.
- b) Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 4 de octubre de 2018 y hasta el día 30 de diciembre de 2020, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique su solución o pago definitivo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera
- d) Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

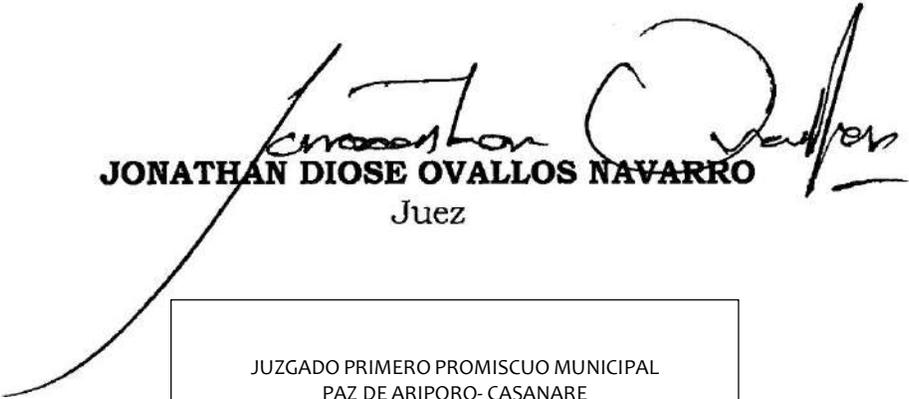
**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al profesional del derecho **HERNANDO LUIS TORRES PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.550.843 de Yopal y T.P. Nro. 398.454 del C. S de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos visto en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 21 de hoy 28 de julio de 2023

**Luis Carlos Acosta Pulido**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo, Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2023-00006-00  
**Demandante:** DIEGO MIGUEL MANJARREZ MORENO  
**Demandado:** JORGE LUIS GIL GIL

---

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada a través de apoderado judicial, por DIEGO MIGUEL MANJARREZ MORENO en contra de JORGE LUIS GIL GIL.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, se debe recordar que el numeral 1° del artículo 28 del CGP establece como regla de competencia territorial, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

A su turno, el numeral 3° del art 28 *ibidem*, establece que en los procesos en que se involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Aclarado lo anterior, una vez revisada la subsanación a la demanda allegada, el Juzgado observa que, si bien es cierto la parte ejecutante subsana el yerro aludido en auto del 4 de mayo de 2023, señalando que la competencia del presente litigio la radicaba en cabeza de este Juez, por ser el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, lo cierto es que, una



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

vez estudiado el título valor – letra de cambio base de ejecución, resulta palmario que no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, sino que en su lugar se indicó: “efectivo”, por lo que no hay claridad respecto a esta situación.

Por otro lado, del acápite de notificaciones de la demanda y su subsanación, la parte demandante señaló que el demandado JORGE LUIS GIL GIL tiene su domicilio principal en la Carrera 3 Nro. 5 – 138 del municipio de Corozal, departamento de Sucre.

Puestas, así las cosas, este Despacho considera que no es el competente para conocer la presente demanda ejecutiva, razón por la que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia, por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de del Municipio de Corozal, Departamento de Sucre (Reparto), para lo pertinente. **Déjense** las constancias respectivas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 021 de hoy 28 de julio de 2023

**Luis Carlos Acosta Pulido**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2023-00104-00  
**Demandante:** MARÍA IGNACIA NEME ACEVEDO  
**Demandado:** DILMA CRUZ VALLEJO

---

En memorial recibido fechado 24 de julio de la anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder para desistir y a su vez con las demás facultades contenidas en el art. 74 del C.G.P; solicitó el retiro de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 92 del código General del Proceso, indicando que era procedente dar trámite a la mentada solicitud por no haberse aun notificado a la parte demandada ni haberse practicado medidas cautelares, estando al despacho por calificación de demanda.

Pues bien, atendiendo a la solicitud presentada por el doctor Sebastián Camilo Alfonso Rodríguez, en su calidad de abogado de la señora María Ignacia Neme Acevedo según obra en poder adjunto a los anexos de la demanda (*folio 7 - Archivo Digital 02 Demanda y Anexos*), y en vista a que, revisado el expediente y la actuación procesal surtida, observa el Despacho que el 12 de mayo del año en curso, se radicó y le correspondió por reparto a esta célula judicial la demanda ejecutiva de la referencia, entrando al Despacho para surtir la calificación el 18 de mayo de 2023, sin que a la fecha, se haya admitió o decretado las medidas cautelares solicitadas.

Puestas, así las cosas, resulta menester rememorar lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso donde se dispone que el demandante podrá retirarla demanda mientras no se hubiere notificado al demandado, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, en el auto que se autorice el retiro, se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenar al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes de la litis.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha admitido la demanda ni se han practicado medidas cautelares, se aceptara el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial del extremo activo en esta providencia, sin condena de perjuicios por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

**RESUELVE**

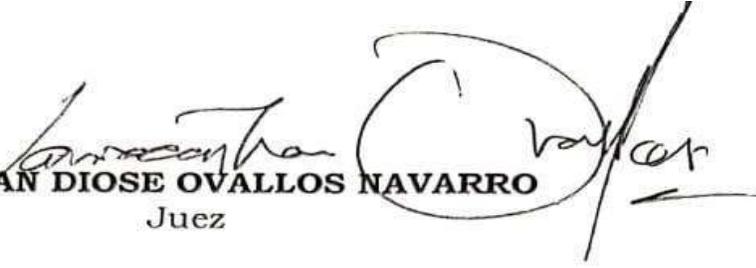
**PRIMERO. AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas por no haber lugar a ello.

**CUARTO. ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No.21 de hoy 28 de julio de 2023

*Luis Carlos Acosta Pulido*

Secretario